



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Audiencia número: 171

Acta número: 21

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación contra la sentencia número 341 del 09 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NORALBA MORENO CARMONA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, proceso con radicado único **76001-31-05-015-2017-00552-01**.

La parte demandada formuló alegatos, señalando que la actora nunca fue reportada como beneficiaria del causante en el sistema de seguridad social en salud, ella tiene sus ingresos como dependiente de la Cacharrería la 14, cuenta con vivienda propia, además ya le



devolvieron el 100% del saldo de la cuenta. Considera por lo tanto, que se acreditó una ayuda económica que proporcionaba el hijo de la actora y no una dependencia económica, porque ésta debe ser cierta y no presunta, además, requiere que el aporte del causante sea regular, periódico y que sea significativo. Por lo tanto, considera que no hay lugar a la prestación reclamada.

Como quiera que no fue necesario decretar y practicar pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 164

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de noviembre de 2005, en calidad de madre del causante JUAN DAVID MORENO, con el correspondiente pago del retroactivo e intereses moratorios.

En sustento de las anteriores pretensiones informa que el señor JUAN DAVID MORENO falleció el 04 de abril de 2004, quien se encontraba afiliado en pensiones ante la sociedad demandada.

Que el 23 de noviembre de 2004, en calidad de madre del fallecido solicitó la pensión de sobrevivientes, petición que fue negada a través del oficio número 2733 del 11 de enero de 2005, señalando que la libelista no acredita la calidad de beneficiaria de la prestación solicitada, que no contaba con la dependencia para con el causante, cuando la realidad era que él se encargó de cubrir gran parte de los gastos pertinentes de la casa (fl.2 a 9).

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. al dar respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, toda vez que la demandante no acredita la calidad de de beneficiaria pensional. Formuló excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, compensación y la innominada o genérica (fl.39 a 47).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió mediante sentencia mediante la cual el A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las mesadas con anterioridad a octubre de 2014 y declaro no probadas las demás excepciones. Condenó a PORVENIR S. A., a reconocer y pagar a la demandante NORALBA MORENO CARMONA en calidad de madre del fallecido JUAN DAVID MORENO, la pensión de sobrevivientes, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente, 14 mesadas al año, en una proporción del 100%, el retroactivo a partir del 06 octubre de 2014 al 31 de octubre de 2019, en la suma de \$51.409.305 y a pagar los intereses moratorios a partir del 06 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda. Autorizó a PORVENIR a realizar los descuentos en salud sobre el retroactivo declarado.

A tal conclusión llegó el A quo, al citar la sentencia C-111 de 2006 emitida por la Corte Constitucional, providencia que señala que la dependencia respecto de los padres con sus hijos no debe ser absoluta, que en el proceso está acreditado que la libelista trabajaba para Almacenes La 14, pero no ganaba más de un salario mínimo mensual vigente, que vivía con su hijo y era él quien le colaboraba económicamente a su madre.



que el señor JUAN DAVID MORENO cotizó ante dicha entidad desde noviembre de 2000, de manera ininterrumpida hasta abril de 2004.

De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a esta Colegiatura, definir: 1: si la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama, de ser afirmativa la respuesta. 2. Desde cuando operada la prescripción, 3.- Si procede la condena en costas.

REQUISITO LEGAL PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Es necesario, partir de la fecha del fallecimiento del afiliado, esto es, el 04 de abril de 2004; estando vigente la Ley 797 de 2003 artículo 13, literal c), habilita a los padres para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte su hijo (a) al señalar: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del 26 de Febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: *“de forma total y absoluta”*, identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*



2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.”*

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

De otra parte, la dependencia económica debe ser definida en cada caso particular y concreto, en tanto que si los ingresos que perciben los progenitores de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto que exige la norma para poder acceder a la prestación económica objeto de debate. De ahí que sí resulte necesario establecer, no sólo en qué consistía y si no a cuánto ascendía la ayuda o el aporte que hacía el causante en vida, para en perspectiva de esa situación poder determinar si era significativa e importante, ya que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida.



De acuerdo con la norma y precedentes jurisprudenciales citados, no bastaba entonces probar la calidad de progenitor entre la demandante y el causante, para que el derecho a la pensión de sobrevivientes surgiera automáticamente, sino que, estando sometido el diferendo a la decisión judicial, resultaba importante acreditar la dependencia económica de la libelista con el afiliado, pues allí estriba el derecho reclamado.

Veamos si la promotora de esta acción cumplió su deber procesal. Encontrando la Sala la siguiente prueba testimonial, recaudada dentro del debate procesal.

El señor JORGE ALBERTO RAMIREZ GOMEZ, quien señala que es el padrino del fallecido, que la última vez que vio al causante fue el 4 de abril de 2004, que él vivía con su mamá, en el barrio Comfenalco, que Juan David trabajaba en la sociedad EKA, que lo que devengaba le ayudaba a la mamá, la vivienda que ocupaban era propia, que Noralba fue madre soltera, que los únicos que vivían en la casa era Noralba con su hijo Juan David.

La señora MARIA ELENA OCHOA, expresa que es vecina de la actora en el barrio Comfenalco, que conoce a la libelista hace unos 30 años, que cuando vivía Juan David, compartía la vivienda con su señora madre; que el papá de Juan David nunca apareció, que Juan David trabajaba en una empresa, que la casa en que vivían es propia, que la señora Noralba dependía económicamente de su hijo, esto lo sabe porque la libelista se lo contó, que la señora Noralba para esa época trabaja en la 14.

La demandante NORALBA MORENO CARMON, absolvió interrogatorio de parte ante el A quo, señalando vive en el barrio Comfenalco, que la casa es de su propiedad, que para la fecha del fallecimiento de su hijo



trabajaba en la 14, que actualmente ya no trabaja, que allí laboró 28 años, que se encuentra pensionada con un salario mínimo legal mensual vigente.

Considera la Sala que la promotora de esta acción si cumplió con el deber procesal de acreditar la dependencia económica, toda vez, que de las declaraciones de los señores JORGE ALBERTO RAMIREZ GOMEZ y MARIA ELENA OCHOA, se observa que fueron congruentes en afirmar, que la demandante NORALBA MORENO CARMONA vivía en la casa con su hijo JUAN DAVID MORENO, en el barrio Comfenalco, que la actora era madre soltera; que los gastos del hogar eran compartidos entre la libelista y su hijo. Testimonios que permiten credibilidad y prestan mérito como elemento de convicción, por lo que se estima se encuentra probada la dependencia, que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, exige para tener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, esto es, el haber dependido económicamente del afiliado, toda vez que es esta circunstancia, la de la dependencia, cuando de ascendientes se trata, en los términos legales y no otra, la que otorga el derecho a la prestación que se reclama.

Considerándose también que no se allegó prueba que desvirtuara las declaraciones anteriores, por el contrario, con el material probatorio se demostró que la dependencia fue permanente, por lo que se establece que el causante, compartía los gastos del hogar con su madre, en cuanto a los elementales gastos para su sobrevivencia, pruebas irrefutables que no admiten discusión en cuanto a la dependencia económica que ostentaba respecto a su hijo, en virtud que se encontraba dependiendo de la ayuda dineraria, en lo atinente al auxilio económico y la protección que le brindaba.

Estimándose pertinente resaltar en lo referente al tema de la dependencia económica, que el alto Tribunal de la Jurisdicción



Ordinaria, en su Sala Laboral, dejó claro que la dependencia de los padres frente al afiliado o pensionado, no tiene que ser total y absoluta, tal como lo enseñó en sentencia con radicado 37507 de 2010, Magistrado Ponente, Dr. Luis Javier Osorio López. Y como también lo ha precisado la Corte Constitucional en su providencia C-111 de 2006, cuando señaló que no constituye independencia económica recibir otra prestación, o porque este recibiendo el beneficiario una asignación mensual o un ingreso adicional, como se presentó en el evento a estudio, toda vez que la madre demandante al momento del fallecimiento de su hijo, trabajaba, no obstante ello no implica una total independencia o solvencia económica, para ella, en virtud a que con su trabajo, no podía cubrir las necesidades básicas completas del hogar, el que por cierto, solo era conformado por ella y su hijo fallecido, por ello se accederá a la prestación económica solicitada a la madre del causante, señora NORALBA MORENO CARMONA, la que se genera desde el 04 de abril de 2004 fecha del fallecimiento del hijo de la demandante, no siendo por lo tanto, de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada.

El A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas antes del 06 de octubre de 2014, consideración censurada por la parte pasiva.

Para hacer el estudio de la excepción de prescripción, partimos de la data en que surge el derecho, que no es otra que la calenda del fallecimiento del afiliado, esto es, 04 de abril de 2004 (fl.12); habiendo presentado la demandante la solicitud del reconocimiento de esa prestación el 23 de noviembre de 2004 (Fl.10), y la demanda fue presentada ante reparto el día 06 de octubre de 2017 (fl.20), concluyéndose que entre las últimas fechas, han transcurrido más de los 3 años que pregona el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, hay mesadas prescritas, con anterioridad al 06 de octubre de 2014, como lo concluyo el A quo, toda vez que la solicitud que realizó la demandante



reclamando la prestación económica, tiene el efecto de interrumpir la prescripción en los términos indicados en el artículo 151 del CPL y SS, por consiguiente, no son atendibles los argumentos expuestos por la parte recurrente.

Ahora bien, de otra lado, en cuanto a la inconformidad de la parte demandada en su apelación, respecto a *“que se debe tener en cuenta la sumas pagadas por devolución de saldos a favor de la actora”*, esta Corporación se permite manifestar que revisado el expediente no se observa pago alguno, por este rubro, es decir, el supuesto pago o devolución de saldos no aparece recibido por la libelista, o no fue probado por la entidad, por ende en principio no habría lugar a concederse lo solicitado en el recurso de alzada.

Por último, y en cuanto al otro motivo de reproche a la sentencia, propuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sobre la condena en costas, debe recordarse el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, el cual señala, que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas estará sujeta a reglas entre ellas, la establecida en el numeral primero, esto es, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación casación queja o suplica, anulación, o revisión que haya propuesto, además de los casos especiales que haya previsto ese código, por lo que la condena a las mismas se mantendrán.

Costas en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que



corresponde en esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 341 del 09 de octubre de 2019 y proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO- COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a favor de la promotora de esta acción. Fijese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado, se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: NORALBA MORENO CARMONA
APODERADO: JOSE MANUEL VASQUEZ MORENO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NORALBA MORENO CARMONA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2017-00552-01

vasquezasesores@gmail.com

DEMANDADO: PORVENIR S.A.
APODERADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
abogadoshernandezescobar@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
RAD. 015-2017-00552-01